



## AUTO No. EPA-AUTO-0626-2023 DE VIERNES, 26 DE MAYO DE 2023

**“Por medio del cual se inicia trámite administrativo de ocupación de cauce, para la empresa MUNA HABIBI S.A.S, con Nit 900.962.216-6”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y

### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, consagra la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Publico Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental, encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que:

*“todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad. Así mismo, el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 señala:

*“(…) le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano; así mismo, señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medida de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.”*

Que el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispone:

*“(...) que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece:

*“La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental competente, está facultada para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad de los hechos, las sanciones y medidas preventivas pertinentes.

Que a través del Decreto 1076 de 2015, se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, regulando el trámite para la obtención del permiso de ocupación de cause.

Que, mediante oficio con radicado EXT-AMC-22-0091798, la empresa **MUNA HABIBI S.A.S**, con Nit 900.962.216-6, solicitó trámite de ocupación de cause, radicado en la plataforma de Vital Nro. 4900090096221622002, para la construcción de Boxcolvert sobre el cauce de caño de drenaje pluvial, ubicado en la zona derecha de la Vía Variante Mamonal-Gambote, en la ciudad de Cartagena de Indias, D, T y C, y la viabilidad ambiental de Implementar el Programa de Manejo de Residuos de Construcción y Demolición, RCD, de las obras civiles boxcolvert a ejecutar., cumpliendo con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.3.2.19.5 del Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015, que establece lo siguiente:

*“Aprobación de planos y de obras, trabajos o instalaciones. Las obras, trabajos o instalaciones a que se refiere la presente sección, requieren dos aprobaciones:*

*La de los planos, incluidos los diseños finales de ingeniería, memorias técnicas y descriptivas, especificaciones técnicas y plan de operación; aprobación que debe solicitarse y obtenerse antes de empezar la construcción de las obras, trabajos e instalaciones.*

*La de las obras, trabajos o instalaciones una vez terminada su construcción y antes de comenzar su uso, y sin cuya aprobación éste no podrá ser iniciado”.*

Que en ese orden de ideas, esta Autoridad, evaluará la documentación aportada, para efectos de resolver de fondo la mencionada petición la cual será efectuada por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible a través de visita de inspección ocular al sitio, área que revisará, analizará y conceptuará sobre la viabilidad de la aprobación de la renovación del permiso de ocupación de cause.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar trámite administrativo de solicitud de ocupación de cause de la empresa **MUNA HABIBI S.A.S**, con Nit 900.962.216-6, para para la construcción de Boxcolvert sobre el cauce de caño de drenaje pluvial, ubicado en la zona derecha de la Vía Variante Mamonal-Gambote, Km 1, Sector Cospique, en la ciudad de Cartagena de Indias.

**ARTICULO SEGUNDO: REMÍTASE** el presente acto administrativo a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, la cual revisará, analizará, evaluará y conceptuará, sobre la información técnica presentada por el solicitante y remitirá a la Oficina Asesora Jurídica para los fines pertinentes.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar a través del correo electrónico [edslasanmartin@hotmail.com](mailto:edslasanmartin@hotmail.com), al Representante legal de la empresa **MUNA HABIBI S.A.S**, con Nit 900.962.216-6, ubicada en la zona derecha de la Vía Variante Mamonal-Gambote, Km 1, Sector Cospique, en la ciudad de Cartagena de Indias, de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

**ARTICULO CUARTO:** Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA, Cartagena Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**


**ALICIA TERRIL FUENTES**  
Directora General

**Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena**

  
**VoBo:** Cecilia Bermúdez Sagre  
Jefe Oficina Asesora Jurídica-EPA (E)

**Proyectó:** Laura Bustillo Gómez *Laura Bustillo Gómez*  
Abogada, Asesora Externa, EPA